



Paysandú 1101 4º Piso- C.P. 11.000
Tel.: (598 2) 900 0231 al 33
Correo: info@miem.gub.uy
Montevideo - Uruguay

SECRETARIA DE ESTADO

SIRVASE CITAR
24/09

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE GANADERÍA AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, - 3 AGO. 2009

VISTO: el marco reglamentario vigente que regula la actividad azucarera.-----

RESULTANDO: I) que por Decreto N° 57/006 de fecha 1º de marzo de 2006 se fijó una Tasa Global Arancelaria del treinta y cinco (35%) por ciento para la importación de azúcar refinado (ítems 1701.11.00.00; 1701.12.00.00; 1701.91.00.00; 1701.99.00.00 y del cero por ciento (0%) para la importación de azúcar crudo y refinado, originario de los países miembros del MERCOSUR;-----

II) que el decreto N° 349/008 de fecha 21 de julio de 2008 estableció mecanismos para la importación de uso industrial por parte de intermediarios.-----

CONSIDERANDO: conveniente perfeccionar los procedimientos de control y la comercialización de azúcar para uso industrial.-----

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo previsto en la Ley N° 12.670 de 17 de diciembre de 1959 y Decreto Ley N° 14.629 de 5 de enero de 1977.-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Los importadores que actúen como intermediarios en la importación de azúcar con destino industrial al amparo del régimen consagrado en este decreto, deberán registrarse ante la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería, especificando los lugares en que la misma habrá de depositarse.-----

Artículo 2º.- Los referidos importadores podrán importar azúcar con destino industrial, con una tasa arancelaria del cero por ciento (0%), mediante un

2009/324
Ds 246

1
A

"*certificado de uso industrial*" expedido por la Dirección Nacional de Industrias, a favor de un industrial.-----

Dicho certificado deberá ser presentado ante la Dirección Nacional de Aduanas en oportunidad del despacho del azúcar, a los efectos de que proceda la referida desgravación arancelaria.-----

Artículo 3º.- Al efectuar la solicitud del certificado de uso industrial ante la Dirección Nacional de Industrias, el industrial deberá especificar el nombre, domicilio, número de RUT del importador y calidad del azúcar a importar y declarar el precio que pagará por el azúcar al intermediario importador. El certificado de uso industrial solo se expedirá cuando el precio declarado sea inferior, para el mismo producto y en idénticas condiciones, que el ofertado por parte de los ingenios nacionales.-----

La Dirección Nacional de Industrias comunicará al Laboratorio Tecnológico del Uruguay, dentro de los diez (10) días corridos, siguientes a cada mes vencido, una copia de los "*certificados de uso industrial*" expedidos.-----

Artículo 4º.- El Ministerio de Industria, Energía y Minería, establecerá los procedimientos para la obtención de los "*certificados de uso industrial*".-----

Artículo 5º.- El azúcar importado con destino a industria deberá estar contenido en envases no menores de 25 kilos y depositarse de forma tal que esté claramente diferenciado de cualquier otro producto, incluido el azúcar que tenga otro destino.-----

Artículo 6º.- El precio de compra que conste en la factura emitida por el importador al industrial, no puede ser mayor que el precio declarado por el industrial al efectuar la solicitud del "*certificado de uso industrial*".-----

Artículo 7º.- Queda prohibida la toma de stock del azúcar importado con destino industrial para cualquier destino diferente al consignado en el respectivo "*certificado de uso industrial*" y luego reponerse con otra partida de igual o diferente calidad.-----

Artículo 8º.- Los importadores que importen azúcar amparados en "*certificados de uso industrial*", deberán informar mensualmente, mediante



Paysandú 1101 4° Piso - C.P. 11.000
Tel.: (598 2) 900 0231 al 33
Correo: info@miem.gub.uy
Montevideo - Uruguay

SECRETARIA DE ESTADO

SIRVASE CITAR
241,09

declaración jurada, dentro de los diez (10) días corridos, siguientes al mes vencido, al Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU):-----

- A) existencia de azúcar al último día del mes inmediato anterior a su presentación, que haya sido importada con "*certificado de uso industrial*",
- B) ubicación del depósito donde se encuentra la misma;
- C) cantidad y calidad vendida en el mes inmediato anterior a la presentación de la declaración jurada, indicando: comprador; domicilio y número de RUT de estos, y adjuntando las correspondientes facturas en la que deberá constar la cantidad, calidad, precio y tipo de envase, de las cantidades y calidades de azúcar vendido en el mes inmediato anterior.

As 246

Artículo 9º.- A la fecha de numeración del Documento Único Aduanero, el importador deberá informar al Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU) los "*certificados de uso industrial*" afectados a esa importación, detallando sus números, el industrial o industriales a cuyo nombre se emitieron, su domicilio, número de RUT, la cantidad y tipo de azúcar.-----

Artículo 10º.- A los efectos de la aplicación del presente decreto y para el contralor de su cumplimiento, se faculta al Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU) a inspeccionar todos los locales utilizados por los importadores y fabricantes nacionales de azúcar. Se labrará acta de cada inspección y se remitirá copia de la misma a la Dirección Nacional de Industrias.-----

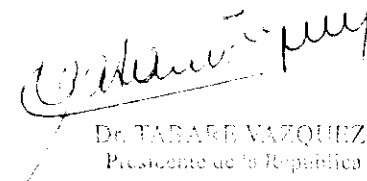
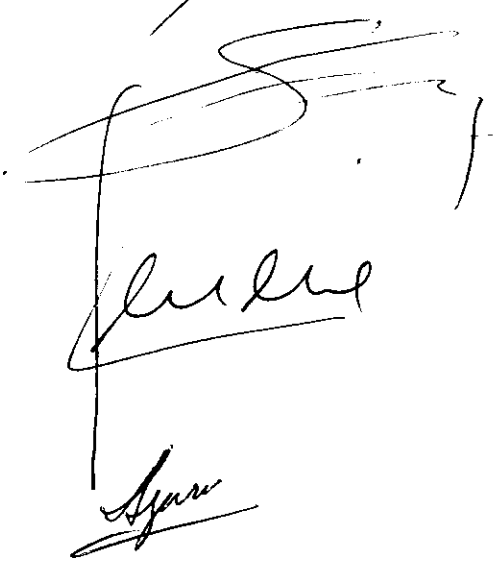
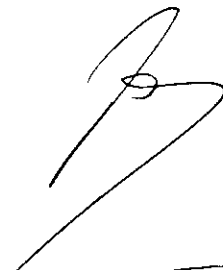
Artículo 11º.- La constatación de cambio de destino o de calidad, del azúcar importado, con destino industrial será comunicada a la Dirección Nacional de Aduanas y a la Dirección Nacional de Industrias, quien podrá suspender al infractor en los beneficios del régimen hasta por ciento ochenta (180) días.---- También se podrá disponer la suspensión de los beneficios a quien incumpla la prohibición del artículo 7º.-----

Artículo 12º.- A efectos de precisar la calidad del azúcar se estará a las
previsiones del Reglamento Bromatológico Nacional.-----

Artículo 13º.- Derógase el Decreto Nº 349/008 de fecha 21 de julio de 2008.

Artículo 14º.- Comuníquese, publíquese, etc.-----

/ES



Dr. TABARE VAZQUEZ
Presidente de la República